

Seguro de automóvil: vigencia tras la transmisión del vehículo

Adelaida Medrano Aranguren

Magistrada. Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid

Extracto

En este caso, la cuestión jurídica que se trae a colación es si, una vez que ha sido transmitido un vehículo automóvil, queda resuelta la póliza de seguros que lo aseguraba, por entenderse que ha tenido lugar una novación íntegra de la póliza citada y solicitada a la aseguradora para el aseguramiento de otro vehículo, o si por el contrario, cuando se produce la enajenación de ese vehículo, la póliza que lo aseguraba se transmite igualmente, al no haberse comunicado la compañía aseguradora con el adquirente del nuevo vehículo, ofreciéndole igualmente la posibilidad de continuar con dicho aseguramiento o la rescisión del contrato de seguro. En caso de siniestro del vehículo transmitido, tras la transmisión del vehículo, es responsabilidad de la compañía aseguradora acreditar la fecha de la venta del vehículo, y la falta de esa prueba le ha de perjudicar, pues no podrá entenderse operada la resolución del contrato y se entenderá vigente la póliza a fecha del siniestro.

Palabras clave: contrato de seguro; seguro de automóvil; transmisión del vehículo; vigencia de la póliza.

Fecha de entrada: 15-03-2021 / Fecha de aceptación: 30-03-2021

Enunciado

Los hechos que sirven de base para este caso son los siguientes: se produce un siniestro acaecido el día 28 de febrero de 2015, teniendo la responsabilidad un coche Ford Focus matrícula-XKX en su causación. El Consorcio de Compensación de Seguros ha abonado una cantidad a los perjudicados del siniestro, pues el vehículo había sido transmitido días antes y no tenía ya vigente una póliza de aseguramiento de ese riesgo.

Dicho vehículo culpable estaba asegurado según certificación del FIVA en la Compañía MMM desde el 9 de septiembre de 2014, en contrato de cobertura anual, hasta el 25 de febrero de 2015, por resolución anticipada comunicada por la aseguradora en la misma fecha.

En el contrato de seguro del automóvil Ford Focus fue suscrito como tomador D. AAA con la intervención de BBB Seguros, agente de seguros de la compañía MMM, en cuya póliza se designa como conductor habitual a D. CCC.

Sea por el propietario del vehículo, o sea por el tomador, por medio de dicha agencia, fue comunicada a la aseguradora MMM la voluntad de dar de baja el aseguramiento del Ford Focus, que fue vendido, para que el seguro cubriera en lo sucesivo al vehículo Peugeot 206, matrícula-MHS .

Ante tal petición, fue efectivamente emitido un suplemento de la póliza que antes cubría el Ford Focus, pasando a ser objeto de cobertura del seguro el Peugeot 206. Este suplemento entró en vigor el día 25 de febrero de 2015 por los cuatro meses que restaban de vigencia de la anualidad de la póliza.

La aseguradora comunicó al FIVA la baja del seguro el 25 de febrero de 2015. La cuestión que se plantea es si una vez transmitido el Ford Focus matrícula-XKX, quedó re-

suelto el contrato que lo aseguraba por haber sido llevado a efecto la novación de la póliza solicitada a la aseguradora para el aseguramiento de otro vehículo, o si por el contrario, con la enajenación del vehículo operó también la transmisión de la póliza que lo aseguraba, por no haberse comunicado MMM con el adquirente del vehículo y ofrecido la posibilidad de continuar con el aseguramiento, o en su caso la rescisión del contrato de seguro.

Cuestiones planteadas:

- Momento de vigencia temporal de la póliza de seguros de automóvil, tras la transmisión del vehículo asegurado. Obligaciones de comunicación de la resolución contractual y efectos de ello.
- Planteamiento jurídico y argumentos en la jurisprudencia reciente.

Solución

El artículo 34 de la LCS establece que

en caso de transmisión del objeto asegurado, el adquirente se subroga en el momento de la enajenación en los derechos y obligaciones que correspondían en el contrato de seguro al anterior titular. Se exceptúa el supuesto de pólizas nominativas para riesgos no obligatorios, si en las condiciones generales existe pacto en contrario.

El asegurado está obligado a comunicar por escrito al adquirente la existencia del contrato del seguro de la cosa transmitida. Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarla por escrito al asegurador o a sus representantes en el plazo de 15 días.

Serán solidariamente responsables del pago de las primas vencidas en el momento de la transmisión el adquirente y el anterior titular o, en caso de que este hubiera fallecido, sus herederos.

Por su parte, el artículo 35 determina que el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la transmisión verificada. Ejercitado su derecho y notificado por escrito al adquirente, el asegurador queda obligado durante el plazo de un mes, a partir de la notificación. El asegurador deberá restituir la parte de prima que corresponda a periodos de seguro, por los que, como consecuencia de la rescisión, no haya soportado el riesgo. El adquirente de cosa asegurada también puede rescindir el contrato si lo comunica por escrito al asegurador en el plazo de 15 días, contados desde que conoció la existencia del contrato.

En este caso, el asegurador adquiere el derecho a la prima correspondiente al periodo que hubiera comenzado a correr cuando se produce la rescisión.

El artículo 34 citado por tanto prevé la subrogación por ministerio de ley del seguro en caso de transmisión del objeto asegurado, pero la misma no es imperativa, pues en el artículo 35 se prevé la posibilidad de que tanto el adquirente como la aseguradora resuelvan el contrato. Para ello es necesario que, como impone el artículo 34, el asegurado comunique tanto a uno como a otra la existencia del seguro, de modo que una vez recibida la notificación puedan extinguir el contrato. Pero en el presente caso la cuestión que se suscita no es tanto si ante el conocimiento de la transmisión del Ford Focus la aseguradora o el adquirente resolvieron el contrato como se prevé en el artículo 35, pues precisamente consta que la compañía de seguros comunicó al FIVA el cese de la cobertura del seguro del Ford Focus, sino que se trata de dilucidar si la comunicación de novación objetiva pudo producir sus efectos, dejando de este modo sin quedar cubierto por el seguro el Ford Focus, para pasar a asegurar el otro vehículo adquirido.

En un supuesto semejante, la STS de 14 de febrero de 2019 (NCJ063847), al resolver el recurso de casación, unifica el criterio de signo contrario seguido por distintas audiencias provinciales en el que fue parte recurrente precisamente el organismo aquí apelante, declarando que el artículo 34 de la LCS, siguiendo la orientación de otros ordenamientos jurídicos, admite que la enajenación de la cosa asegurada no interrumpa la relación aseguradora, de forma que el adquirente entra a formar parte de esa relación.

La transmisión es *ex lege*, con la finalidad de conseguir, en principio, unos resultados exigidos por la realidad social, pero sin que ello suponga necesariamente una imposición, pues se concede tanto al adquirente como el asegurador la facultad de resolver el contrato, si bien sujeta a una serie de exigencias previstas en la norma.

Una de tales exigencias, relevantes para la cuestión jurídica que plantea la parte recurrente, es la relativa al alcance del deber de comunicación que tiene el asegurado.

Este tiene un doble deber de comunicación: (a) al adquirente sobre la existencia del contrato de seguro de la cosa transmitida, que en caso de autos es un vehículo a motor; (b) al asegurador del hecho de la transmisión.

El artículo 34, párrafo segundo, de la LCS precisa que estas comunicaciones se hagan por escrito.

Podrían admitirse formas fehacientes para colegir que se ha cumplido con esos deberes, pero si se tienen en cuenta las consecuencias que se anudan, la prueba ha de ser precisa y cumplida.

Lo que es indudable es el interés de ambos, adquirente y aseguradora, en la toma de conocimiento de tales circunstancias, para poder optar por la continuación del contrato de seguro o por solicitar su resolución.

El interés del adquirente consiste en conocer la existencia del contrato y quién sea la aseguradora para decidir si quiere continuar con la relación aseguradora o no.

De ahí que lo que se le comunica es la existencia del contrato. El interés de la aseguradora estriba en conocer la transmisión, para saber quién es el adquirente y nuevo asegurado. De esa forma podrá decidir si quiere continuar con la relación aseguradora o no. De lo que no cabe duda es de que tal comunicación debe efectuarse al adquirente. El adquirente podría acudir a concertar un contrato de seguro obligatorio si es que el transmitente, como parece el caso, quisiese aplicar el existente con el mismo asegurador a otro vehículo que ha adquirido, esto es, que transmitiese el vehículo sin seguro, pero de ser así la notificación al adquirente debe inferirse de las circunstancias concurrentes para que este contrate un nuevo seguro, teniendo en cuenta que la norma es la subrogación, pues por mandato de la ley es nuevo asegurado. Por tanto, y así se colige de la lectura de todas las sentencias citadas por el recurrente, la cuestión es más fáctica que jurídica. Si el vehículo se transmite con el seguro obligatorio contratado, no cabe debate sobre la aplicación de las previsiones legales de los artículos 34 y 35 de la LCS.

Pero puede ocurrir que el transmitente quiera aplicarlo a un contrato con el mismo asegurador de un vehículo que ha adquirido, de forma que se transmite el vehículo sin seguro obligatorio y el adquirente viene obligado a contratar un nuevo seguro.

La cuestión se reduce, pues, a indagar si el transmitente enajenó solamente el vehículo, pero sin el seguro obligatorio vigente a la fecha de la transmisión que cubriría su siniestralidad, o, por contra, comunicó al adquirente la existencia y vigencia del seguro en los términos que prevé el artículo 34 de la LCS.

El transmitente del vehículo asegurado podrá resolver el contrato de seguro antes de realizar la transmisión, pero para que la novación pueda operar deberá verificar la resolución del seguro sobre el vehículo transmitido antes de la enajenación, pues una vez vendido se produce la subrogación *ope legis* y carece de facultades para resolverlo con posterioridad, siendo entonces su única obligación la de comunicar a la aseguradora la transmisión realizada, para que, si esta lo estima oportuno, resuelva el contrato frente al adquirente. Si el transmitente resuelve el contrato con posterioridad, esta carecerá de efectos, y sin perjuicio de la responsabilidad del transmitente frente al asegurador, debe entenderse vigente el seguro, en virtud de la subrogación legal.

En el presente caso es indudable que el vendedor del Ford Focus comunicó la transmisión a la aseguradora toda vez que la póliza fue novada para cubrir otro vehículo, e incluso esta comunicó al FIVA dicha transmisión. Ahora bien, no consta la fecha de la venta, y si en consecuencia el transmitente estaba legitimado para aplicar el seguro al otro automóvil por haber verificado la novación antes de la transmisión y comunicado oportunamente al adquirente la venta del Ford Focus sin el seguro.

Por tanto, correspondiendo a la aseguradora MMM la carga de la prueba de tal extremo, conforme a lo establecido en el artículo 217 de la LEC, su falta debe perjudicar a la misma,

debiendo entenderse en consecuencia que no ha operado la resolución del contrato y que el adquirente del Ford Focus lo adquirió con el seguro en virtud de la subrogación operada *ex lege*, de modo que el día del siniestro el contrato se encontraba vigente y cubría los daños cuyo importe de reparación se reclaman por el Consorcio de Compensación de Seguros.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Ley 50/1980 (LCS), arts. 34 y 35.
- STS de 14 de febrero de 2019 (NCJ063847).